

LEY N.º 3748

Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes para 1923

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º — El expendio o existencia de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes con destino al consumo, dentro del territorio de la Provincia, queda gravado en la forma que se establece por la presente ley.

ART. 2.º — A los efectos del impuesto decláranse:

- a) *Bebidas alcohólicas*, aquellas que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el 10 por ciento o más de alcohol en volumen;
- b) *Naipes*, a los comunes o de pocker;
- c) *Tabacos*, a los elaborados, los cigarros y cigarrillos;
- d) *Perfumes*, a todos los artículos de tocador expresamente determinados en la presente ley.

BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO II

ART. 3.º — Exceptúase de la declaración de «Bebidas Alcohólicas», a los vinos naturales considerados como genuinos, licorosos, de postre o espumante, que pagarán el impuesto con relación a una escala especial.

ART. 4.º — No se reputarán vinos genuinos, quedando por consiguiente, comprendidos en la declaración del artículo 2.º, inciso a) y sujetos al impuesto:

- a) Los obtenidos con pasas;
- b) Los obtenidos con orujo;
- c) Los que contengan sustancias naturales que alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de los vinos genuinos.
- d) Los vinos tintos que contengan más del 30 por mil o menos del 24 por mil de extracto libre de azúcar reductor. El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo establecido para los vinos y licorosos embotellados.
- e) Los vinos blancos que contengan menos del 17 por mil de extracto seco libre de azúcar reductor;
- f) La mezcla de cualquiera de los vinos enumerados con vinos genuinos.

ART. 5.º — Todas las «Bebidas Alcohólicas» de carácter artificial, similares a las enunciadas en el artículo anterior, quedan sujetas al gravamen de la presente ley, cualquiera que sea el procedimiento empleado en su elaboración con las siguientes excepciones:

- a) Productos medicinales que se expendan en farmacias por prescripción médica;
- b) Sidras, maltas y cervezas, que quedan equiparadas a los vinos naturales a los efectos del impuesto.

ART. 6.º — Los vermouth y aperitivos a base de vino, lo mismo que los artificiales y preparados que lo imiten, serán considerados como «Bebidas Alcohólicas», y, por lo tanto, su existencia y expendio quedan sujetos al pago del impuesto.

ART. 7.º — Todo caso de duda a los efectos de la clasificación que corresponda dar a cada producto será resuelto sobre la base de las leyes nacionales números 4.363 ⁽¹⁾, 9.647 ⁽²⁾ y 10.359 ⁽³⁾.

ART. 8.º — El impuesto establecido por la presente ley será pagado en lo que se refiere a las «Bebidas Alcohólicas», de acuerdo con la siguiente escala de graduación y capacidad:

Exceptúase de la anterior escala:

<i>Contenido de alcohol en volumen</i>	<i>Capacidad embotellada</i>	<i>Impuestos</i>
65° ó más	51 a 100 centilitros	\$ 1.20
» » »	1 » 50 »	» 0.60
40° a 64° y fracción.	51 » 100 »	» 0.40
» » » » »	1 » 50 »	» 0.20
25° » 39° » »	51 » 100 »	» 0.20
» » » » »	1 » 50 »	» 0.10
10° » 24° » »	51 » 100 »	» 0.10
» » » » »	1 » 50 »	» 0.05

- a) Los alcoholes puros, cuya existencia o expendio sufrirán un impuesto equivalente a medio centavo por grado o fracción, siempre que no se trate de alcoholes destinados a la elaboración, y previa comprobación de este extremo por parte del interesado;
- b) Los aguardientes desnaturalizados que se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se empleen en aplicaciones industriales, cuyo expendio o existencia no será gravado;
- c) Los ajenjos, cuya existencia o expendio queda prohibida en absoluto, cualquiera que fuese su designación, incurriendo el infractor en la pena establecida en el artículo 19 de la presente ley.

ART. 9.º — El consumo o existencia de vinos nacionales o extranjeros, genuinos, licorosos, de postre o espumantes, exceptuados de la declaración de «Bebidas Alcohólicas» por el artículo 3.º, lo mismo que los productos equiparados por el artículo 5.º, sufrirán un impuesto de tres milésimos (0,003) moneda nacional, por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de doce grados (12 grados). Arriba de este límite el impuesto se liquidará a razón de treinta y cinco diez milésimos (\$ 0,0035) por grado y por litro, y en proporción a la capacidad de los envases, excepto los que se determinan en la siguiente escala especial:

ESCALA ESPECIAL

a) Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Chateau Laffitte, Chateau Iquen, Borgoña y demás vinos similares	En casco o damaj. \$ 0.15 por litro o fracción. En botellas \$ 0.10 por cada ½ litro o fracción.
b) Vinos Carlón, Priorato, Seco, Barbera, Burdeos, Marsalas ordinarios y demás vinos similares	En casco o damaj. \$ 0.05 por litro o fracción. En botellas \$ 0.03 por cada ½ litro o fracción.
c) Vinos Moscato, Marsala, Nebiolo, Sauterne, Mosela finos y los vinos dulces y de postres	De 51 a 100 centilitros \$ 0.60. De 1 » 50 » » 0.40.
d) Vino Champagne y similares	De 51 » 100 » » 1.00. De 1 » 50 » » 0.70

ART. 10.—Las botellas de envase con capacidad para dos litros o más serán consideradas como damajuanas a los efectos de esta ley. Las bebidas y vinos envasados en botellas de más de un litro y hasta dos, soportarán el impuesto por dos litros. Las «Bebidas Alcohólicas» envasadas en damajuanas y cascos de más de dos litros, pagarán el impuesto con sujeción a la escala y método del artículo 8.º con una deducción del 10 por ciento sobre los valores determinados en la misma.

NAIPES

CAPITULO III

ART. 11.—La existencia y venta de naipes pagará un impuesto equivalente a un peso moneda nacional, por cada juego o mazo de las denominadas «Francesas» o «Inglesas» y de cincuenta centavos las comunes o «Españolas».

TABACOS

CAPITULO IV

ART. 12.—El impuesto que se establece para los tabacos, cigarros y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta

de la ley nacional número 9647 (1), de fecha 17 de febrero de 1915, y ajustado a la siguiente escala:

a) Cigarrillos (empaquetados):

De	\$ 0.20	\$ 0.04
Hasta de	» 0.30	» 0.05
» »	» 0.40	» 0.10
» »	» 0.60	» 0.15
» »	» 1.00	» 0.25
» »	» 1.25	» 0.35

b) Cigarros (unidad):

De	\$ 0.05	\$ 0.01
Hasta de	» 0.10	» 0.02
» »	» 0.20	» 0.04
» »	» 0.30	» 0.05
» »	» 0.40	» 0.08
» »	» 0.60	» 0.14
» »	» 1.00	» 0.25
» »	» 1.25	» 0.35

c) Tabacos elaborados en hebras, cuerdas, tabletas o pulverizados (rapé):

Hasta de	\$ 3.50 kg.	\$ 0.80
> »	» 4.50 »	» 1.00
» »	» 6.00 »	» 1.30
> »	» 12.00 »	» 3.50
» »	» 24.00 »	» 8.00

ART. 13. — Los paquetes que contuviesen menos de doce cigarrillos o un peso neto menor de 15 gramos, pagarán un impuesto de \$ 0,02, si su precio de venta fuese de \$ 0,10, y de \$ 0,03, si fuese de \$ 0,15.

ART. 14. — Cuando el precio de venta de los cigarrillos y cigarros, exceda de un peso y veinticinco centavos, se pagará por cada diez centavos o fracción de aumento en el precio un derecho adicional equivalente a cinco centavos.

ART. 15. — Cuando el precio de venta para los tabacos exceda de veinticuatro pesos, se pagará un impuesto de diez pesos por kilo.

(1) Véase nota 2 al artículo 7.º

PERFUMES

CAPITULO V

ART. 16. — La existencia y expendio de esencias, de extractos, lociones y en general, toda clase de perfumes en botellas, frascos o tarros; los polvos, pomadas, pastillas y cosméticos; tinturas, jabones y genéricamente todo artículo de tocador y de uso higiénico, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que determina la siguiente escala:

a)	Los que se expendan a más de \$ 0.20	\$ 0.01
b)	> » » » » » » » 0.45	> 0.05
c)	> » » » » » » » 2.00	> 0.20
d)	> » » » » » » » 3.00 y hasta 4.00 pesos		> 0.35
e)	> » » » » » » » 4.00 y hasta 5.00 pesos		> 0.45
f)	> » » » » » » » 5.00	pagarán pesos 0.20 por cada peso moneda nacional.	

El precio de venta al público deberá colocarse, obligatoriamente, y en forma fácilmente visible en todo producto gravado por esta ley.

INFRACCIONES

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO I

ART. 17. — A los efectos de las penalidades que sanciona la presente ley, será considerado como fraude, siempre que no exista la falsificación que define y castiga la ley penal:

- El hecho de pegar en cualquier envase de «Bebidas Alcohólicas», vinos, alcoholes, naipes, tabacos y perfumes, estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- El hecho de poseer, vender o comprar envases con estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- La producción de declaraciones falsas o que induzcan en error y perjuicio de los intereses fiscales;
- Todo acto u omisión que impida u obstruya la percepción del impuesto o contribuya a la defraudación de la renta a que provee esta ley.

ART. 18. —Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar en el decreto o decretos reglamentarios que dicte, multas de cien a dos mil pesos moneda nacional, por toda infracción que se cometa, tanto con respecto al propio decreto o decretos reglamentarios, cuanto a las resoluciones que dicte para cada caso particular.

PENALIDADES

CAPITULO II

ART. 19. — La existencia y expendio de « Bebidas Alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes, en cuyos envases no se encuentren adheridas las estampillas o fajas fiscales que corresponda, será considerada como fraude y su tenedor será penado con multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado sin perjuicio del comiso de la mercadería.

ART. 20. — Independientemente de las penalidades que por otro concepto pudieran corresponder, todo tenedor o expendedor de « Bebidas Alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, tabacos y perfumes adulterados con engaño del consumidor o daño de la salud pública, será penado con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 18 y con la clausura del negocio.

ART. 21. — La reincidencia, en los casos en que pueda producirse, será castigada con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 18 y apercibimiento de clausura.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III

ART. 22. — Las penalidades de esta ley serán impuestas por la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

ART. 23. — A los efectos de mejor aplicación de las penali-

dades decláranse responsables de las infracciones que se cometen a los propietarios, consignatarios o depositarios de las mercaderías y aunque las infracciones hayan sido cometidas por intermedio de sus factores, agentes o dependientes.

ART. 24. — Toda persona que denuncie una infracción a la presente ley o a sus decretos reglamentarios y no sea empleado de la administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa que ingrese definitivamente al Fisco por dicho concepto.

ART. 25. — Todo comerciante, fabricante o introductor de « Bebidas Alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabácos y perfumes, estará obligado a llevar los libros que se le prescriban, para facilitar el control del Fisco. En su defecto, incurrirá en la penalidad máxima que sanciona el artículo 18.

ART. 26. — La presente ley, que es de carácter permanente, comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

ART. 27. — Derógase la ley de impuesto a la cerveza (1).

ART. 28. — Hasta tanto no se incluya en la ley de presupuesto el gasto que demande el cumplimiento de la presente, se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

PEDRO SOLANET.
Ramón Iramain.

CARLOS A. SÁNCHEZ.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, abril 12 de 1923.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.
SALVADOR M. VIALE.

(1) Véase ley n.º 3.640, vigente hasta 1922.

Buenos Aires, septiembre 22 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

CLASIFICACIÓN

ART. 2.º — A los efectos de esta ley y sus disposiciones penales serán considerados vinos no genuinos:

- 1.º Los obtenidos con pasas;
- 2.º Los obtenidos con orujos;
- 3.º Aquellos a los que se les agrega substancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino;
- 4.º Los vinos tintos que contengan más de 35 por 1.000 ó menos de 24 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al minimum fijado por este inciso, para los vinos embotellados y los vinos licores;
- 5.º Los vinos blancos que contengan menos de 17 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados;
- 6.º Las mezclas de los vinos enumerados en los cinco incisos anteriores, con los vinos genuinos.

ADICIONES LÍCITAS

ART. 3.º — Se admitirán como prácticas etnológicas lícitas: Para los mostos: la adición de sacarosa, de mosto concentrado, de ácido cítrico, málico, tartárico o sulfuroso, puros y neutralización con carbonato potásico y cálcico puros. Para los vinos: la adición de ácidos cítricos, tartárico, málico, tanino, anhídrido carbónico, carbonato potásico y cálcico, tartrato neutro de potasio, sulfitos de sodio y calcio y anhídrido sulfuroso puro.

En la clarificación del vino podrá usarse el caolín y las albúminas y gelatinas, puros.

ADICIONES ILÍCITAS

ART. 4.º — Queda absolutamente prohibido adicionar al vino y vender como tal:

- 1.º Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarina y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abrastol y ácidos salícicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario,

plomo, y en general, cuerpos que no existan normalmente en el mosto;

- 2.º Los vinos que contengan más de 2 gramos por 1,000 de sulfatos por litro; mayor proporción sólo será tolerada en los vinos licores de postre (tipo Marsala, Jerez, etc.);
- 3.º Los vinos que contengan más de 2 por 1,000 de cloruro de sodio;
- 4.º Los vinos que contengan por litro más de 2 decigramos de sulfitos y 2 centigramos de anhídrido sulfuroso libre;
- 5.º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades, estos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose sólo la utilización del alcohol que contiene.

CORRECCIONES

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo podrá modificar, ampliar o alterar las correcciones enológicas permitidas, con arreglo a los progresos de la ciencia y a las condiciones regionales, y declarar comprendidas en esta ley otras substancias nocivas por su cantidad o calidad.

TRATAMIENTOS LÍCITOS

ART. 6.º — Se considerarán lícitos los siguientes tratamientos practicados sobre los vinos hechos:

- 1.º La mezcla de dos o más vinos genuinos provenientes de varias uvas o de diferentes cosechas;
- 2.º La alcoholización limitada para asegurar la conservación;
- 3.º La adición de mosto cocido y alcohol puro, para obtener vinos-licores especiales;
- 4.º La adición de sacarosa, alcohol, substancias aromáticas y amargas, para la obtención de vinos compuestos del tipo de vermouth o medicinales;
- 5.º La adición de ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos.

La alcoholización que admite esta ley, es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, y debe ser hecha con el alcohol químicamente puro, así como igualmente puras deben ser todas las substancias cuyo empleo permite.

ART. 7.º — Las bebidas comprendidas en el artículo 2.º, llevarán la denominación de bebidas artificiales.

Toda otra bebida similar a las enumeradas en esta ley, cualquiera que fuera su naturaleza, o de procedimiento de su elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos, el vermouth, vinos medicinales y la sidra.

PROPORCIÓN DE EXTRACTO SECO

ART. 8.º — En el caso de que los vinos genuinos contengan una pro-

porción menor o mayor de extracto seco, que la fijada en los incisos 4.º y 5.º del artículo 2.º, se determinará su procedencia natural por el análisis de las uvas que los producen, o por cualquier otro medio enológico adecuado, para los vinos nacionales y por datos analíticos oficiales y de origen para los de procedencia extranjera.

ELABORACIÓN EN BODEGAS

ART. 9.º — Sólo se permitirá la elaboración de vinos genuinos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes. Todas las demás bebidas, cuya venta tolera esta ley, se elaborarán en locales especiales, que no podrán establecerse sin declaración previa y que quedarán sujetos a la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá.

ART. 10. — Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta, como vinos genuinos, todas las bebidas que no llenen las condiciones del artículo 1.º, debiendo llevar una testación, en parte visible del envase, de la clasificación que le corresponde, según el artículo 7.º

Se considerarán elaboradas para la venta como bebida artificial, las existencias en bodegas, depósitos y casas de comercio, en general, de cualquiera de esas bebidas, si no tienen su designación específica y la constancia de la intervención de la autoridad competente.

VENTA DE VINOS IMPORTADOS

ART. 11. — Los vinos extranjeros que se introduzcan al país para el consumo, deberán ser vendidos en sus cascotes de origen, o embotellados, con intervención del Poder Ejecutivo, justificando su procedencia y con certificados de análisis del país en que se elaboran.

Los que se introduzcan con más de 35 por 1.000 de extracto seco, libre de azúcar reductor, se venderán con la intervención del Poder Ejecutivo.

ANÁLISIS

ART. 12. — Los vinos extranjeros al ser introducidos al país y los nacionales al librarse al consumo, deberán ser previamente analizados por las Oficinas Químicas Nacionales o por las habilitadas por el Poder Ejecutivo donde aquéllas no existieran.

Además de las que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecer, existirán oficinas químicas nacionales, en la Capital Federal, Rosario, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán.

LIBROS

ART. 13. — Los bodegueros y los fabricantes de las demás bebidas mencionadas en esta ley y los comerciantes por mayor de estos artículos, llevarán los libros que el Poder Ejecutivo determine, los que podrán ser inspeccionados por el mismo, siempre que lo considere necesario.

PENAS

ART. 14. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo 10 de la presen-

te ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro, o un mes de arresto por cada mil litros o fracción.

ART. 15.— Los infractores a lo dispuesto en el artículo 4.º, inciso 5.º, serán castigados con la inutilización de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro o quince días de arresto por cada mil litros o fracción.

ART. 16.— Las transgresiones a las disposiciones de esta ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multas de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

BENEFICIOS DEL DENUNCIANTE

ART. 17.— Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente ley, sea o no empleado público, percibirá el 50 por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.

La entrega del 50 por ciento al denunciante, se hará aún en el caso de que no se llegue a cubrir el importe.

CONTROL EN LAS BODEGAS

ART. 18.— El Poder Ejecutivo determinará los procedimientos conducentes a obtener que en las bodegas no se elabore una cantidad de vino mayor que la que corresponde a la cantidad de uva vinificada.

GRADUACIÓN DE LOS VINOS EXTRANJEROS

ART. 19.— Las reglas y procedimientos determinados por la ley número 3.884, regirán para la aplicación de la presente, y desde el 1.º de enero de 1905, los vinos extranjeros que se introduzcan, cuyo extracto seco, libre de azúcar reductor sea mayor de 35 grados, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Aduana.

ART. 20.— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

ART. 21.— Derógase la ley número 3.029 y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 22.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle.

JUAN BARRAQUERO.
A. M. Tallafiero.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, febrero 17 de 1915.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º— Desde la promulgación de la presente ley, los artículos enumerados en la presente ley, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, los siguientes impuestos internos, con excepción del impuesto a los vinos, establecido en el artículo 2.º que regirá desde el 1.º de junio de 1915.

ART. 2.º— Los vinos genuinos de que trata el artículo 1.º de la ley número 4.363, pagarán un cuarto centavo moneda nacional por litro.

ART. 3.º— Modifícase el artículo 7.º de la ley número 3.884, en la siguiente forma:

Los cigarrillos, cigarros y tabacos, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

CIGARRILLOS

1.º Los paquetes que se vendan:

Hasta 0,10 incluso el impuesto, pesos $0,03\frac{1}{2}$ $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,15 incluso el impuesto, pesos 0,05 $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,20 incluso el impuesto, pesos 0,07 $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,25 incluso el impuesto, pesos 0,08 $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,30 incluso el impuesto, pesos 0,10 $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,45 incluso el impuesto, pesos 0,15 $\frac{m}{n}$.

Hasta 0,60 incluso el impuesto, pesos 0,20 $\frac{m}{n}$.

Hasta 1,00 incluso el impuesto, pesos 0,25 $\frac{m}{n}$.

Hasta 1,25 incluso el impuesto, pesos 0,30 $\frac{m}{n}$.

El paquete cuyo precio exceda de 1,25 moneda nacional, inclusive el impuesto, pagará por cada diez centavos de precio, un derecho adicional de cinco centavos, computándose como enteras las fracciones de diez.

CIGARROS

2.º Los cigarros que se vendan:

Cada paquete que contenga hasta cinco cigarros, o cada cigarro que se venda respectivamente hasta cinco centavos, inclusive el impuesto, pagará pesos $0,01\frac{1}{2}$ moneda nacional.

Cada cigarro o paquete que contenga hasta cinco cigarros que se venda hasta 0,10 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,03 moneda nacional.

Cada cigarro o paquete que contenga hasta cinco cigarros que se venda hasta 0,15 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,04 moneda nacional.

Cada cigarro o paquete que contenga hasta cinco cigarros que se venda hasta 0,20 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,05 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,25 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,07 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,30 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,08 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,35 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,10 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,50 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,12 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,60 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,13 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 0,90 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,25 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta 1,25 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,35 moneda nacional.

El cigarro cuyo precio exceda de pesos 1,25 moneda nacional, inclusive el impuesto, pagará un derecho adicional de cinco centavos por cada diez centavos o fracción de diez.

TABACOS

Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta pesos 3,50 moneda nacional el kilo, inclusive el impuesto, pesos 1,50 moneda nacional el kilo.

Hasta pesos 4,50 moneda nacional el kilo, inclusive el impuesto, pesos 2,00 moneda nacional el kilo.

Hasta pesos 6,00 moneda nacional el kilo, inclusive el impuesto, pesos 2,50 moneda nacional el kilo.

Hasta pesos 12,00 moneda nacional el kilo, inclusive el impuesto, pesos 6,00 moneda nacional el kilo.

Hasta pesos 24,00 moneda nacional el kilo, inclusive el impuesto, pesos 10,00 moneda nacional el kilo.

Aquellos cuyo precio exceda de pesos 24,00 moneda nacional el kilo, incluso el impuesto, pagarán 16,00 pesos el kilo.

ART. 4.º — Modifícanse los artículos 13 y 14 de la ley número 3.884, en la siguiente forma:

1.º Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o sea similar, pagarán medio centavo moneda nacional, por cada envase que contenga hasta 25 fósforos y mayor impuesto a razón de medio centavo moneda nacional, por cada 25 fósforos o fracción de 25, si el contenido del envase supera a esa cantidad.

2.º Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán medio centavo moneda nacional por cada envase que contenga hasta 50 fósforos, y mayor impuesto, a razón de medio centavo por cada cincuenta fósforos o fracción de cincuenta, si el contenido del envase supera a esa cantidad.

ART. 5.º — Modificase el artículo 15 de la ley número 3.884, en la siguiente forma:

1.º Los naipes importados pagarán por juego pesos 0.40, y 0.20 los de fabricación nacional.

2.º Este impuesto será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

3.º Todo juego que se encuentre en circulación sin la correspondiente faja fiscal o que la tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutilizarla, hará pasibles a sus poseedores de las penalidades establecidas por el artículo 37 de la ley número 3.764.

ART. 6.º — Los alcoholes desnaturalizados que se empleen en la elaboración de perfumes pagarán un impuesto de cincuenta centavos moneda nacional, por litro de 95° G. L. a la temperatura de 15° centígrados.

ART. 7.º — Modificase el artículo 4.º de la ley número 4.298 en la siguiente forma:

Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, que se importa, pagará un impuesto de un centavo moneda nacional por cada grado o fracción de grado de alcohol en volumen. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de aduana.

ART. 8.º — Modifícanse los artículos 1.º y 2.º de la ley número 9.470, en la siguiente forma:

1.º Todas las bebidas sean o no producto directo de las destilerías, que tengan más del diez por ciento de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley, y pagarán a la salida de los depósitos fiscales o fábricas un impuesto interno en estampillas, para ser adheridas a los envases, de acuerdo con la categoría que se establece a continuación:

a) Las bebidas que contengan de 10° a 24° y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, 7 centavos moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro, pesos 0,14 moneda nacional.

b) Las bebidas que contengan de 25° a 39° y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,14 moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro pesos 0,28 moneda nacional.

c) Las bebidas que contengan de 48° a 65° de alcohol en volumen, pagarán por cada botella con capacidad hasta de 50 centilitros, pesos 0,21 moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro pesos 0,42 moneda nacional.

Si la graduación fuera superior a 65°, pagarán pesos 0,70 y 1.40 moneda nacional, respectivamente.

2.º Los ajenjos y en general las bebidas que le contengan, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,70 moneda nacional, y por la de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro pesos 1,40 moneda nacional.

ART. 9.º — Las infracciones no previstas en esta ley, serán penadas de acuerdo con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la ley n.º 3.764.

ART. 10. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, quedando autorizado el Poder Ejecutivo, para dictar su decreto reglamentario.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a nueve de febrero de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA.

Benigno Ocampo.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Carlos González Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

VICTORINO DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

(3)

LEY NACIONAL N.º 10.359

Buenos Aires, febrero 8 de 1918.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Durante el año 1918 regirán las leyes números 3.884 y 9.647 y sus complementarias, con las siguientes modificaciones:

ART. 2.º — Modifícase el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 9.647 en la siguiente forma:

« Art. 3.º — Los cigarros que se vendan:

Cada paquete que contenga cinco cigarros de un peso no mayor de cuatro kilogramos 200 gramos el millar y que se vendan hasta pesos 0,05 moneda nacional el paquete, inclusive el impuesto, pagará pesos 0.015 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,05 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,015 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,10 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,03 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,15 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,04 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,20 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,05 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,25 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,07 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,30 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,08 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,35 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,10 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,50 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,12 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,60 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,18 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0,90 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,25 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta pesos 1,25 inclusive el impuesto, pagará pesos 0,35 moneda nacional.

El cigarro cuyo precio exceda de pesos 1,25 inclusive el impuesto, pagará un derecho adicional de pesos 0,05 por cada pesos 0,10 moneda nacional o fracción de pesos 0,10 moneda nacional ».

Derógase el artículo 2.º de la ley número 10.225 y declárase subsistente el impuesto de pesos 0,015 moneda nacional establecido por el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley número 9.647 para los paquetes que contengan hasta cinco cigarros o cada cigarro que se venda respectivamente hasta pesos 0,05 moneda nacional inclusive el impuesto.

ART. 3.º — Substitúyese la primera parte del artículo 5.º de la ley número 9.647 por la siguiente:

1.º Los naipes que se vendan hasta un peso pagarán pesos 0,30 por juego y pesos 0,60 los que se vendan a más de un peso.

ART. 4.º — Modifícase el artículo 8.º de la ley número 9.647 en la siguiente forma:

1.º Todas las bebidas sean o no producto directo de las destilerías que tengan más del 10 por ciento de alcohol en volumen excluidos los vinos genuinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán a la salida de los depósitos fiscales o fábricas un impuesto interno en estampillas para ser adheridas a los envases, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

- a) Las bebidas que contengan de 10 a 24 grados y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, 10 centavos moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta 1 litro, 20 centavos moneda nacional.
- b) Las bebidas que contengan de 25 a 39 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, 20 centavos moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta 1 litro, 40 centavos moneda nacional.
- c) Las bebidas que contengan de 40 a 65 grados de alcohol en volumen, pagarán por cada botella con capacidad hasta 50 centilitros, 30 centavos moneda nacional y por las de capacidad de 51 centilitros hasta 1 litro, 60 centavos, moneda nacional.

Si la graduación fuera superior a 65 grados pagarán pesos 1.00 y 2.00 moneda nacional, respectivamente.

2.º Los ajonjos y en general las bebidas que le contengan pagarán por

cada botella de capacidad hasta 50 centilitros pesos 3.00 moneda nacional y por las de capacidad de 51 centilitros hasta 1 litro, pesos 6.00 moneda nacional.

ART. 5.º — Los denunciantes de infracciones al régimen de los Impuestos Internos tendrán el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las resoluciones que dicte la Administración de Impuestos Internos en los sumarios respectivos cuando los asuntos de que se trate puedan ser susceptibles de la aplicación de multas que excedan de pesos 100 moneda nacional, siempre que consideren afectados sus derechos por no haberse aplicado la sanción correspondiente.

ART. 6.º — El recurso a que se refiere el artículo anterior será ejercido por los interesados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución dictada, siendo obligatorio que consignen por escrito, los fundamentos en que se basen su impugnación o disconformidad con la sentencia de que apelen.

ART. 7.º — Presentado el recurso con los requisitos determinados en el artículo anterior, la Administración del ramo elevará el expediente al Ministerio de Hacienda para la resolución definitiva del caso, siendo entendido que no se dará trámite a ningún recurso de apelación que no hubiese sido fundado por escrito y que el derecho de apelar se pierde después de transcurrido el plazo que establece el artículo 6.º.

ART. 8.º — Modifícase el artículo 8.º de la ley número 3.884, que quedará en la siguiente forma:

«La cerveza nacional o importada en cascos pagará pesos 0,04 moneda nacional. En botellas de más de 70 centilitros hasta 1 litro, pagará pesos 0,04 moneda nacional cada una. La botella de más de 61 centilitros hasta 70 inclusive, pagará pesos 0,025 moneda nacional.

La botella de 41 a 60 centilitros, pagará pesos 0,02 moneda nacional.

La botella de menos de 41 centilitros pagará pesos 0,015 moneda nacional.»

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cinco de febrero de mil novecientos dieciocho.

PELAGIO B. LUNA.
Adolfo J. Labougle.

MARIANO DEMARÍA.
Andrés Supeña.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

HIPOLITO YRIGOYEN.
DOMINGO SALABERRY.